

Sentencia del Tribunal Constitucional 87/2020, de 20 de julio de 2020, en el recurso de amparo n.º 6127-2018

**EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL GARANTIZA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
SIN INDEFENSIÓN (ART. 24.1 CE) EN SU VERTIENTE DEL DERECHO A OBTENER UNA INVESTIGACIÓN SUFICIENTE
Y EFICAZ DENTRO DEL PROCESO PENAL**

Los antecedentes de la sentencia de amparo que nos disponemos a comentar empiezan en 2017, con la denuncia que, por los delitos de coacciones e injurias, interpuso una esposa en contra de su marido, alegando diversos hechos que suponen violencia en contra de las mujeres y que cabrían dentro de los tipos penales mencionados, por lo que esta denuncia fue interpuesta en un Juzgado de Violencia sobre la Mujer que ese mismo año, en septiembre, inició la práctica de las diligencias correspondientes; luego, en octubre, ya aceptada su personificación como acusación personal, la demandante promovió diligencias de pruebas, mismas que el Juzgado no estimó ya que había sobreesido provisionalmente las actuaciones ante la falta de comparecencia del denunciado. No sería hasta julio de 2018 cuando el Juzgado por fin consiguió la declaración del denunciado, en la que negaba los hechos manifestados por la denunciante, procediendo ese mismo día a acordar el sobreesimiento provisional y archivo de la causa, debido a que no encontró indicios que acreditaran que los delitos denunciados hubiesen sido cometidos. Esta resolución del Juzgado de Violencia sobre la Mujer fue recurrida por la denunciante, alegando que los argumentos vertidos por aquel para motivar su decisión eran erróneos, al no corresponderse con lo que cursaba en el procedimiento penal, como, por ejemplo, la suposición arbitraria que hace el Juzgado acerca de que la no acreditada en autos convivencia esporádica de la pareja se podía deducir del trabajo que el denunciado realizaba en otros países. Asimismo, la denunciante sostuvo en su apelación que la resolución recurrida violaba los principios del «Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica», específicamente el artículo 49.2, que obliga a los Estados a tomar medidas para que las investigaciones y procedimiento en este tipo de violencia, constitutiva de delitos establecidos en ese convenio, se hagan con perspectiva de género; esto obligaba al Juzgado de Violencia sobre la Mujer a llevar a cabo una investigación de los hechos y una motivación reforzada en cuanto a la valoración de los mismos, cuestión que la denunciante, ahora recurrente, consideraba que no se había hecho. El conocimiento de la apelación le correspondió a la Sección Vigésimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid, la cual desestimó el recurso de apelación el 25 de octubre de 2018, dándole la razón a los motivos esgrimidos, así como a las valoraciones de los datos de prueba realizados por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer al momento de sustentar su resolución, de tal suerte que termina por concluir que los hechos denunciados no fueron probados y, por tanto, no constituían delito. En este sentido, la

Audiencia hace una aseveración que consideramos muy reveladora de su idea acerca de lo que suponen estos actos con respecto a la violencia en contra de las mujeres, cuando los considera como formando parte de «la lamentable normalidad que acompaña a los procesos de ruptura» y limitando su naturaleza a dilemas éticos que escaparían del ámbito del Derecho penal. Al final, la Audiencia no consideró necesario el desarrollo de diligencias de investigación para el desarrollo de un procedimiento penal.

En contra del auto del Juzgado que actuó como instructor y el de la Audiencia Provincial de Madrid que actuó como tribunal de alzada, la denunciante —ahora demandante— interpuso la demanda de amparo, en la cual alegaba la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrada en el 24.1 de la Constitución española, ya que los autos demandados estaban mal motivados, mal razonados y, por ende, no eran razonables. Asimismo, el agravio a la tutela judicial efectiva invocado por la demandante, y que nos parece más contundente, es la negativa en ambas resoluciones a que se realizaran las diligencias de investigación efectiva, necesarias para asegurarse de que los hechos denunciados no se configuraban dentro de los delitos contemplados en el Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica. Por otra parte, la demandante se quejaba de que las motivaciones expuestas en ambas resoluciones no se desarrollaron con perspectiva de género; en efecto, se podría decir que las mismas exhibieron prejuicios inaceptables a la luz del paradigma de los derechos humanos. Precisamente, la demandante se quejó de que ninguno de los órganos judiciales realizó una motivación reforzada, a la que estaban obligados por la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional, así como por los requerimientos que se desprenden en este tema del Derecho internacional de los derechos humanos. De modo que el derecho a la tutela judicial efectiva que reclamaba la demandante, y sobre el cual también se pronunciaría, en su oportunidad procesal, el Ministerio Fiscal, se circunscribe a dos caras de una misma moneda: por un lado, la ausencia de una resolución que fuera «motivada, razonada y razonable» y, por el otro, el hecho de que no se hayan seguido una investigación y un procedimiento eficaz y con perspectiva de género ante la autoridad judicial. El propio Ministerio Fiscal fue consciente de que una diligencia de investigación que se limita a escuchar las declaraciones de la demandante y el demandado, para luego decidir que se archive lo actuado en el procedimiento, constituye una decisión «precipitada».

En este sentido, la demandante sostuvo —lo que el demandado contradujo— que este recurso de amparo suponía una oportunidad trascendente para que el Tribunal Constitucional confirmara un «canon de motivación» que obligara a las autoridades judiciales, al momento de decidir acerca de la finalización o el sobreseimiento de las diligencias de investigación dentro de un procedimiento sobre delitos de violencia contra las mujeres, a utilizar los parámetros internacionales contenidos en los tratados sobre derechos humanos, en virtud de que se trata de «una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social». Así las cosas, el Tribunal Constitucional admitió a trámite el recurso de amparo, por considerar que el mismo representaba una «especial trascendencia constitucional por plantear un problema o afectar a una faceta de un derecho

fundamental sobre el que no hay doctrina de este tribunal (STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2 a)». El Tribunal Constitucional, en su FJ 2, reconoce que no se había pronunciado acerca del «marco constitucional de la tutela judicial efectiva, en su faceta de investigación penal eficaz, cuando las alegaciones de maltrato habitual denunciadas cursan bajo el ámbito de privacidad característico de las relaciones entre particulares unidos por un vínculo familiar y/o afectivo, que pueden tener su origen o causa en aquella eventual conducta denunciada».

Siendo un derecho fundamental, el alcance y contenido de la tutela judicial efectiva debe ser revisado a la luz del Derecho constitucional y del Derecho Internacional de los derechos humanos. En consecuencia, con base en las construcciones jurisprudenciales (en especial las desarrolladas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional Español), y luego, las construcciones doctrinales; el carácter progresivo de la tutela judicial efectiva consigue que se consideren aspectos sustantivos que aumentan el alcance de este derecho fundamental, así como el de las garantías que conforman el debido proceso. De modo que el contenido esencial de la tutela judicial efectiva conforme al artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos —que también encontramos en otros tratados y convenios en la materia— no se limita al acceso a los tribunales, sino que exige que los recursos judiciales sean adecuados para la protección efectiva de los derechos fundamentales. De ahí que la tutela judicial efectiva suponga uno de los pilares más importantes del Estado constitucional.

En ese sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional, objeto de análisis, en su FJ 3, confirma su doctrina acerca de que la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 24.1 de la Constitución española, es para el denunciante o querrelante un derecho fundamental para acceder a la justicia, dentro de un proceso justo con las garantías establecidas en el artículo 24.2, que le permitan obtener una resolución razonada y razonable, fundada en el Derecho. No obstante, el Tribunal reconoce que no se trata de un derecho absoluto, por lo que, no necesariamente, este debe traer como consecuencia, cuando se trate de un proceso penal, su «apertura y plena sustanciación» ni que la autoridad judicial lleve a cabo una investigación «más allá de lo necesario» (FJ 3 A a y b). Sin embargo, el Tribunal Constitucional también advierte que, para que el cierre anticipado del proceso penal dictado por el órgano judicial no vulnere la tutela judicial efectiva del denunciante, el motivo del sobreseimiento debe estar contemplado en la ley y la resolución que lo esgrima debe estar razonada y ser razonable. Asimismo, esto supone para el Tribunal que dicha decisión judicial no traiga como consecuencia que se limiten las diligencias solicitadas de forma oportuna por el denunciante o querrelante (FJ 3 A c). En este sentido, parece claro que la tutela judicial efectiva tiene, como una condición necesaria para su eficacia, que la investigación o demás diligencias indagatorias sean suficientes. Así, dice el Tribunal Constitucional que la fundamentación y motivación que haga el órgano judicial al momento de finalizar una investigación no bastan para que la tutela judicial efectiva se haya garantizado, si no se constata que la investigación ha sido «suficiente y efectiva», esto es, adecuada para que «se indague sobre lo acaecido» (FJ 3 A d).

Por otra parte, el fortalecimiento, por todos conocido, del paradigma jurídico de los derechos humanos en el siglo XXI ha venido consolidando una visión monista de los ordenamientos jurídicos vigentes en los países de ambos lados del Atlántico, que integra el Derecho internacional con el derecho interno, reforzando con esta lógica el alcance de las normas constitucionales que contienen cláusulas de interpretación de los derechos fundamentales. Es el caso del artículo 10.2 de la Constitución española, que obliga a que la interpretación de los derechos fundamentales contemplados en esta se haga a la luz de los tratados internacionales que, en esta materia, hayan sido suscritos válidamente por el Reino de España, teniendo el Tribunal Constitucional como referente ineludible el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, cuando se trata de interpretar las normas sobre derechos fundamentales de la Constitución española (FJ 3 B). En este sentido, el Tribunal Constitucional, en su FJ 3 B, revisa y analiza la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con la que este ha dejado clara la obligación de los Estados miembros de evitar que la violencia basada en el género quede impune por «la aquiescencia o falta de compromiso social» y, por ende, les ha exigido la adopción de medidas de todo tipo con el fin de proteger a las víctimas de estos delitos, «incluyendo sanciones penales, remedios civiles y provisiones compensatorias». En consecuencia, queda clara la obligación de la autoridad judicial del Estado miembro, que conozca de una causa en la cual la víctima lo sea por cuestiones de género, tome en cuenta la especial situación de vulnerabilidad y los derechos que, por tanto, le asisten; aunado a su obligación de que las investigaciones y el procedimiento penal para esclarecer los hechos y establecer responsabilidades se hagan sin dilaciones indebidas.

El Tribunal Constitucional, en el FJ 3 C de la sentencia que estamos comentando, advierte que la autoridad judicial se encuentra obligada, para garantizar la tutela judicial efectiva de quien aparece como víctima de violencia por razones de género o porque esta haya tenido lugar en un entorno familiar, a desarrollar una investigación que «profundice» sobre los hechos denunciados con el fin de «descartar toda sospecha fundada de delito». Esto constituye el «canon reforzado de deber de actuación diligente» que exige la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en este tipo de delitos y que el Tribunal Constitucional lo vincula a la tutela judicial efectiva con el nombre de investigación penal suficiente y eficaz (FJ 3). Ciertamente, todas las personas que presentan una denuncia tienen derecho a que el órgano judicial de instrucción lleve a cabo una investigación penal que satisfaga estos extremos exigidos, sin embargo, este tipo de delitos suponen que el razonamiento de la resolución que ordenare el fin de la investigación no se limite a considerar los motivos legales y sustantivos de esa decisión, sino que verifique que estos sean conformes al derecho fundamental que se considera lesionado (STC 106/2011, FJ 2). En efecto, los delitos que conllevan violencia de género y/o intrafamiliar o doméstica traen consigo unos efectos perniciosos que han sido considerados por el Tribunal Constitucional cuando, invocando su propia jurisprudencia, señala que van más allá de las relaciones *inter privatos*, puesto que repercuten en una sociedad en la cual generan «rechazo y alarma colectivos» (STC 67/2011, FJ 2).

En definitiva, la sentencia comentada, que le dio la razón a la demandada al declarar vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, le sirvió al Tribunal Constitucional español para acoger la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo en cuanto a las características de este derecho, cuando se trata de violencia de género o violencia intrafamiliar o doméstica, conforme al Convenio Europeo de Derechos Humanos, al Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, así como otros actos-fuentes del Derecho internacional público. Asimismo, el Tribunal Constitucional confirmó sus propias construcciones jurisprudenciales acerca de la tutela judicial efectiva, en su vertiente de investigación suficiente y eficaz, adecuándola a este tipo de violencia. Por último, la sentencia en cuestión se enmarca dentro del paradigma de garantía de la tutela judicial efectiva que encontramos en el Derecho comparado, para lo cual basta con citar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que confirma el deber de los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos de combatir la impunidad, a la cual define como «la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana» (caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie n.º 54), exigiendo que las autoridades, al tratarse de actos que constituyan violencia contra las mujeres, o cualquier tipo de tortura, cumplan con su deber de realizar de oficio una «investigación diligente» (Caso Penal Miguel Castro Castro Vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia del 25 de noviembre de 2006; Caso González y otras [«Campo Algodonero»] Vs México. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009 Serie C n.º 205; Caso Fernández Ortega y otros Vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie n.º 215).

Michael NÚÑEZ TORRES
Universidad Autónoma de Nuevo León
michael.nuneztr@uanl.edu.mx